

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el término de ejecutoria de la providencia proferida el día 05 de marzo de 2021, notificada por estado electrónico el 08 de marzo, transcurrió los días 09, 10 y 11 de marzo de 2021, sin pronunciamiento de las partes.

Igualmente, me permito informar que el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 05 de marzo del año en curso a los codemandados TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. para sustentar los recursos de apelación formulados transcurrió los días 12, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2021 (Inhábiles y festivos: 13 y 14 de marzo).

Dentro del citado término, solamente el día 15 de marzo, la apoderada judicial de la codemandada ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. envió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala ([secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)), escrito por medio del cual sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, escrito que se adjunta a esta constancia.

**Dentro del término concedido, el codemandado TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. no allegó escrito o documento sustentando el recurso de apelación interpuesto, una vez revisado el citado buzón electrónico.**

Prevía revisión del correo electrónico enviado por la apoderada judicial de la codemandada ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., se observa que en esa misma fecha cumplió con el deber de remitir copia del escrito de sustentación a los correos electrónicos de la parte demandante y los otros codemandados, de acuerdo con el pantallazo de dicho correo electrónico que también me permito adjuntar.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se prescinde del traslado por la Secretaría del escrito de sustentación del recurso a la parte demandante y a los codemandados TRANSPORTES LLANO LINDO E.U., SERVIENTREGA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, por lo cual dicho término empezó a correr a partir del 18 de marzo.

El mencionado término para que los codemandados TRANSPORTES LLANO LINDO E.U., SERVIENTREGA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., se pronunciaran respecto al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la codemandada ASEGURADORA ALLIANZ

Radicación: 2019-00362-01  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rubén David Tobón Rico y Otros  
Demandado: Transporte Llano Lindo E.U. y Otros

SEGUROS S.A., transcurrió los días 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021 (Inhábiles y festivos: 20, 21 y 22 de marzo), término dentro del cual no hicieron pronunciamiento al respecto una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala ([secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Manizales, 26 de marzo de 2021.



**JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**  
**Secretario Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17380-31-12-002-2019-00362-01*

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 5 de marzo del año en curso, se corrió traslado a los apelantes para que sustentaran sus recursos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia<sup>1</sup>; carga procesal que solo se cumplió por parte de la vocera judicial de la codemandada Aseguradora Allianz Seguros S.A., puesto que en lo que respecta al apoderado del otro pasivo, Transportes Vigía S.A.S., no se envió escrito de sustentación al buzón electrónico indicado para la su recepción, según la constancia expedida por la Secretaría de esta Sala.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto por Transportes Vigía S.A.S. frente a la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, dentro del asunto de la referencia; advirtiéndose que el trámite continuará, únicamente, con respecto a la alzada formulada por la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Magistrada

---

<sup>1</sup> La cual se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**" (negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**" (negrilla fuera de texto).

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a5602fb6b66f051b250d33a39303aac94ca9b326fad20835e84ca84b244c22**

Documento generado en 27/07/2021 01:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**